

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 948

Panama, 9 de agosto de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de demanda.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11333-CS de 16 de junio de 2017, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto Confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)** ha interpuesto en contra de la **Resolución AN 11333-CS de 16 de junio de 2017**, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La sociedad recurrente manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 34, 52 (numeral 1) y 145, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, los cuales, en su orden, guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo; cuando se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos; y sobre la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin que se excluya la solemnidad documental que la ley establece (Cfr. fs. 10-18 del expediente judicial); y

**B. El artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, “Por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad”, específicamente sobre las sanciones a los prestadores del servicio, por infracciones señaladas en la Ley (Cfr. fs. 18-23 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente judicial se observa que mediante la Resolución

AN 11333-CS de 16 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la entidad reguladora procedió a:

**“PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con multa por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/. 675.734.13), por incumplir normas vigentes en material de electricidad infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la cita excreta legal. (Cfr. foja 75 del expediente judicial).**

Ese acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución AN-11413-CS de 17 de julio de 2017, confirmatoria, la cual fue notificada mediante un escrito presentado por la interesada el 20 de julio de 2017, con lo quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 78-87 del expediente judicial).

La apoderada general de la sociedad demandante, se presentó ante la Sala Tercera el 20 de septiembre de 2017, con el propósito de interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN- 11333-CS de 16 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello, se declare que la accionante tiene derecho a recobrar en la facturación cualquier pago realizado (Cfr. fojas 1-26 del expediente judicial).

La empresa recurrente, a través de su abogada, manifiesta que la resolución acusada de ilegal violó el debido proceso por falta de definición de la situación jurídica de las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET al momento de imputar cargos a EDEMET (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agrega la recurrente, que la institución demandada, para desvirtuar los argumentos en cuanto a la falta de calificación de las solicitudes de eximencias de

las interrupciones de 2011 y 2012, señaló en el punto 36.30 que si bien es cierto que durante la fase investigativa y probatoria las eximencias de fuerza mayor y caso fortuito sobre las interrupciones presentadas para 2011 y 2012 no habían sido resueltas, para tomar la decisión se tomó en consideración las calificaciones que se hicieron con posterioridad y que arrojaron resultados que se plasmaron en una serie de cuadros (Cfr. fojas 4-9 del expediente judicial).

La demandante igualmente aduce, que la Resolución impugnada viola el principio de doble juzgamiento o NON BIS IN IDEM, ya que la **ASEP** estaba sancionando nuevamente a EDEMET por los mismos hechos (Supuesta falta de mantenimiento en Panamá Oeste y calificación negativa de las solicitudes de eximencias para los años 2011 y 2012) tema por el cual ya la demandante había sido sancionada, en reciente pronunciamiento Resolución AN 11077-CS de 27 de marzo de 2017 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al efectuar el análisis de las disposiciones que la actora estima como infringidas, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón; ya que el procedimiento administrativo sancionador se adelantó conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

La Resolución AN 11333-CS de 16 de junio de 2017, impuso una sanción administrativa a la empresa **EDEMET** por no cumplir con la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1996, afectando con esto la calidad del servicio que presta a los clientes conectados al circuito 19-2 que suministra electricidad a la comunidad de Veracruz; los circuitos 34-8 y 19-2 que proveen de fluido eléctrico al poblado de Burunga y sus alrededores; el circuito 17-11 perteneciente a la subestación de Capira; el circuito 16-14 de la subestación de El Torno y a los circuitos 15-24 y 15-25 de la subestación Coronado, todos correspondientes a la provincia de Panamá Oeste (Cfr. fojas 74 y 75 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales y el informe de conducta de la entidad demandada, las diligencias de fiscalización realizadas por la entidad demandada en la Provincia de Panamá Oeste a los circuitos correspondientes a las Subestaciones Eléctricas de Chorrera, Arraiján, Capira, Vacamonte, El Torno y El Higo, se debió a las constantes quejas por parte de los usuarios, en relación a la cantidad de interrupciones que se estaban presentando. De las inspecciones realizadas por los técnicos de la ASEP reflejaron las malas condiciones en las que se encontró la red de distribución de los circuitos antes mencionados, dichas irregularidades detectadas, entre otras, eran las siguientes: transformadores que no tenían el bajante a tierra, evidente falta de poda, transformadores con pararrayos mal instalados, enredaderas en el tendido eléctrico (Cfr. fojas 275-276 del expediente judicial).

Por otra parte, queda constancia que previo a la formulación de cargos y con fundamento a lo que dispone el numeral 7 del artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se emitió la Resolución AN 5529-CS de 21 de agosto de 2012, mediante la cual se dictó una medida provisional ordenándole a la distribuidora EDEMET que dentro de un plazo de 15 días calendarios, contados a partir de la ejecutoria de esa Resolución, se reparara, cambiara, modificara, o realizara cualquier otra acción sobre la red de distribución de Panamá Oeste, a fin de lograr que se mejorara el servicio y disminuyera las interrupciones de electricidad que estaban afectando a los moradores de ese sector. La parte demandante, disconforme con la Resolución AN 5529-CS de 21 de agosto de 2012, interpuso múltiples recursos y acciones, las cuales fueron negadas, y una vez cumplidas las etapas procedimentales, y valoradas las pruebas acopiadas a la causa administrativa, se emitió la Resolución 11333-CS de 16 de junio, confirmada en todas sus partes por la Resolución AN 11413-CS de 17 de julio de 2017 (Cfr. foja 277 del expediente judicial).

Con respecto a la violación por omisión, del numeral 1 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, aludida por la parte actora, es evidente que no existe doble juzgamiento o NON BIS IN IDEM, en el presente proceso, ya que las Resoluciones AN-11077 del 27 de marzo de 2017 y la Resolución AN-11202- Elec del 27 de abril de 2017 (esta última no presentada con la demanda), mencionadas, si bien son las mismas partes, e incluso sobre irregularidades en la Provincia de Panamá Oeste, no se tratan de los mismos hechos o conducta por parte de la empresa demandante, adicional, las afectaciones de interrupciones se dan en fechas distintas (Cfr. fojas 41-76, 198-209 del expediente judicial).

Sobre este punto considera este Despacho aclarar, que la propia empresa demandante en su demanda, manifiesta lo siguiente:

“En este sentido, el proceso sancionador que culminó con la Resolución AN 11077-CS de 27 de marzo de 2017, fue iniciado con posterioridad al proceso sancionador bajo estudio, y también es por falta de mantenimiento en el área de Panamá Oeste, por lo que en todo caso, **debieron haber sido acumulados por ser una especie de litispendencia**. A pesar del o anterior, ello no se hizo por lo que la ASEP dictó la Resolución, configurándose, para los efectos de este proceso, en cosa juzgada.” (El resaltado es nuestro)

De lo antes transcrito, observamos que la actora trata de confundir en su buena fe al Tribunal, fusionando dos figuras totalmente distintas, como es la “Acumulación” y la “Litispendencia”, vemos que la demandante admite que la **ASEP** debió acumular, pero seguido agrega que había una especie de litispendencia, no existen distintas especies de litispendencia, y es evidente que en este proceso no estamos ante una, y sobre dicho tema la Sala Tercera, se ha pronunciado en diversas ocasiones, y en Resolución de fecha 4 de abril de 2016, señaló lo siguiente:

“... ”

Vemos que la figura jurídica de la litispendencia, tal como lo afirma el Doctor Jorge Fábrega, es un impedimento procesal valga la redundancia, que tiene como

finalidad *'impedir que tribunales distintos conozcan de un negocio afín o conexo'*, puesto que *"una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos'*, siendo necesario que se presenten los siguientes elementos:

*'a. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes.*

*b. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente.*

*c. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y*

*d. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada de otro.'* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá 2004. Págs. 428-429)

Por su parte, el autor Emilio Calvo Baca en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Ediciones Libra. 2001, pág. 461, sostiene que, *'esta es la relación más estrecha que puede darse entre dos o más causas, es la identidad absoluta entre el. (...) la expresión litispendencia asume en el proceso otro significado, el de litis o controversia pendiente, para decir que tiene vida, que hay un proceso en curso. La relación comienza con la introducción del libelo de la demanda, que es el acto constitutivo de ella. Desde el momento en que se admite la demanda hay litispendencia. (...).'*

Entonces, la Litispendencia supone la vinculación de acciones entre dos o más tribunales igualmente competentes para conocer de cada uno de los juicios que cursan en ellos e incluso pueden encontrarse en un mismo tribunal.

En nuestra legislación esta figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que señala:

*'Artículo 674 (663)*

*Propuesta una demanda no podrá iniciarse entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.*

*El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos.'* (el subrayado es nuestro).

**Debemos concluir, que para oponer la excepción de litispendencia, la acción que se entabla debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad, siguiendo la regla de la triple identidad, es decir, de sujetos (*eadem personae*), objeto (*eadem res*) y causa (*eadem causa petendi*)." (lo resaltado es nuestro)**

Por otra parte, la acumulación en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulada, en el artículo 720 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 720. Podrán** acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo Tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación." (El subrayado es nuestro)

Lo anterior demuestra que la institución demandada actuó, de acuerdo al procedimiento administrativo y en ningún momento infringió la disposición legal aludida por la demandante, ya que se trataban de procesos distintos que se podían o no acumular, más no se tratan de procesos idénticos.

En cuanto al señalamiento en relación a que se dictó el acto acusado pese a que se encuentran pendientes de resolver demandas de plena jurisdicción relacionadas a solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor y caso fortuito que podrían incidir en la certeza del acto impugnado, debemos destacar que dicha indicación carece de sustento pues, en todo caso dichas resoluciones surtieron efecto legal pues no fueron suspendidas por el Tribunal y, en consecuencia, la entidad podía emitir el acto acusado.

Al respecto, el argumento de la actora resulta contradictorio pues resultaría que las aludidas Resoluciones, estarían pendientes de resolver, no serían actos definitivos, sino de trámite para un procedimiento posterior; lo que sería

contradictorio con la actuación de la actora ya que a lo largo de los años ha impugnado en la Sala Tercera las Resoluciones que resuelven las calificaciones de eximencia por fuerza mayor y caso fortuito, pese a que ahora le da el tratamiento de actos de trámite.

Por otro lado, la institución demandada ha dejado claro en su informe que “los planteamientos numéricos realizados dentro del expediente administrativo sancionador sirvieron para resaltar como la cantidad de interrupciones del servicio de electricidad, independientemente de que la cantidad de clientes que exista en el circuito haya disminuido o aumentado, o que los kilómetros de inspección no hayan abarcado la totalidad de la red de distribución de Panamá Oeste, va ligada a la situación en la que se encuentra la red eléctrica del prestador del servicio de electricidad, que por ende repercute en la calidad del servicio eléctrico que recibe el cliente final” (Cfr. foja 279 del expediente judicial).

De igual manera, debemos coincidir con la entidad demandada cuando manifiesta que “Las interrupciones del servicio eléctrico comprometen la continuidad y calidad que exige la norma, agravándose aún más cuando la falla ocurrida es posiblemente a consecuencia de los elementos instalados, en su Resolución que no fueron atendidas por el personal técnico de mantenimiento de la distribución” (Cfr. foja 279 del expediente judicial).

En consecuencia, el acto acusado se sustenta en el numeral 3 del artículo 79 y el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 1997, los cuales son del siguiente tenor:

**“Artículo 79. Obligaciones.** Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

1...

2...

1. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

...”

**“Artículo 139. Infracciones.** Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...  
9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.”

La demanda igualmente, señala que la sanción impuesta es desproporcionada, no obstante, es obligación de las distribuidoras prestar un eficiente servicio público de electricidad, y al respecto se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo calendado 23 de noviembre de 2016, cuando expuso:

“...  
Las distribuidoras del servicio público de electricidad están obligadas garantizar la eficiente prestación del servicio, lo cual implica mejora y mantenimiento de las redes de distribución de energía eléctrica.

...  
Por tanto, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) tiene la obligación de administrar y mantener la instalación y bienes afectos al servicio público de electricidad en buen estado para asegurar que se brinde de manera regular y continua, y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por su parte, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, está facultada para llevar a cabo inspecciones con la finalidad de verificar el estado o condición de las redes de las distribuidoras, segmentadas en circuitos troncales, derivadas y subderivadas.”

Esta Procuraduría coincide con la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en cuanto a que sí es proporcional la sanción, ya que la empresa demandante es reincidente en la perturbación y la alteración del servicio público, y prueba de ello es el hecho de las diversas sanciones que se le han impuesto, por parte de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y de las cuales el demandante hace referencia incluso en su demanda, por la afectación a varios

circuitos de múltiples comunidades, de la Provincia de Panamá Oeste, las cuales quedaron acreditadas y motivadas en el proceso administrativo.

Sobre ésta materia, la Sala Tercera, en fallo de 22 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

“... ”

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones, dicha potestad se encuentra contenida en el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006 y el artículo 9 de la Ley 6 de 1997, respectivamente que estipulan:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de la leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural.

Artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997:  
Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones. ...

14. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones..."

A pesar de que queda evidenciado en el expediente que la ASEP utilizó la información de la cantidad de avisos de interrupción para identificar los circuitos en los que se daban más interrupciones, es importante reiterar que el procedimiento administrativo sancionador seguido a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET) se circunscribió a la falta de mantenimiento de su red de distribución en la provincia de Coclé, por lo que el resto de las argumentaciones propuestas en torno a otras alegaciones debe ser descartada por esta Superioridad.

En otro orden de ideas y en relación con el principio de tipicidad invocado por la parte actora como vulnerado, es menester destacar que las sanciones administrativas tienen cobertura jurídica suficiente en la regulación legal de los deberes de inexcusable cumplimiento por parte del prestador del servicio, cuya inobservancia opera como causa eficiente para ejercer la potestad sancionatoria, a cargo de la autoridad investida por la ley con tal competencia, en este caso la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Doctrinalmente, la postura de una estricta tipicidad no es aplicable en el derecho sancionador general, ya que sería materialmente imposible hacer en todos los casos una determinación normativa, absolutamente precisa de todas las conductas sancionables, dada la misma generalidad de mandatos normativos, por lo que habría que exigir que las normas sancionadoras garanticen no una certeza absoluta, sino una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta cometida por el infractor de la norma. Esto quiere decir que la tipicidad tiene como marco los principios de juridicidad, verdad material, proporcionalidad y debido proceso.

Así bien lo ha establecido Domingo Sesín en su obra Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, en donde señala que 'En suma, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la flexibilidad con que se lleva a cabo

la tipificación de las infracciones, para permitir que la autoridad que debe aplicar la sanción valore las circunstancias concretas de cada caso y resuelva en consecuencia, flexibilidad que no implica en modo alguno discrecionalidad por cuanto integra, junto con la verificación material de los hechos imputados, el bloque de lo reglado o vinculado.' (Domingo Sesín, Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, página 283.)

Finalmente, y con respecto a la actividad probatoria desplegada en el expediente judicial y administrativo en cuestión se aprecia que en el acto atacado, así como en el acto confirmatorio se señalan las razones motivaron lo decidido y las pruebas allegadas al expediente, tales como testimonios, peritajes e investigaciones de funcionarios.

En opinión de la Sala, es evidente que la entidad demandada se fundamentó en las pruebas recabadas y las valoró de forma tal, que reflejó un deterioro en la infraestructura de la red, que dio lugar a que se produjeran las interrupciones denunciadas por los residentes del sector afectado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la sana crítica para la evaluación del material probatorio, esta Corporación de Justicia no logra evidenciar que el despliegue probatorio realizado por la parte actora desvirtúe la potestad sancionadora de la ASEP y las infracciones al cumplimiento de la norma en las que incurrió EDEMET, ya que observa la Sala que lo actuado por la Autoridad de los Servicios Públicos se apega a lo pactado y las normas aplicables. Es importante reiterar, que dicho proceso no surge en atención al programa de evaluación de metas de calidad, de acuerdo a lo exigido en el Contrato de Concesión y las Normas de Calidad del Servicio Técnico.

Siendo así las cosas, la Sala observa que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, en razón que no ha prosperado ninguno de los cargos de violación invocados en el libelo de demanda.”

Por consiguiente, este Despacho es de la opinión que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no ha infringido los artículos 52 (numeral 1), 34 y 145 de la Ley 38 de 2000, ni tampoco ha infringido, el artículo 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se refieren a las sanciones aplicables a las

prestadoras del servicio; y al procedimiento sancionador; ya que, en todo caso, fue la empresa distribuidora demandante quien las transgredió, en la forma explicada, en detrimento del cliente final.

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN 11333-CS de 16 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

#### **IV. Pruebas:**

##### **1. Documentales:**

**1 .1** Se objeta, por ineficaz, las siguientes pruebas documentales, la número 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 aducidas, a **fojas 35 y 36** del expediente judicial, por contradecir lo establecido en el **artículo 833 del Código Judicial**; ya que no cumplen con el requisito de autenticidad que la ley exige para la presentación de copia de documentos públicos y, en su lugar, está solicitando a la Sala, la obtención de dicha documentación.

En tal sentido, **si la actora pretendía incorporar al proceso las informaciones que ahora solicita a través de ese medio de convicción, éstas debieron ser peticionadas por ella ante la respectiva entidad, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.** Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, **la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”**

**2.2** Objetamos, la copia autenticada por la Notaria Octava del Circuito de Panamá, de la opinión profesional del licenciado Jorge G. Obediente (Cfr fs. 129 a 136 del expediente judicial), pues se trata de una prueba pericial pre constituida con relación a la cual la Procuraduría de la Administración en representación de la entidad demandada, no ha tenido la oportunidad de participar en la misma, lo que lesiona el principio de igualdad de las partes establecido, entre otros, en el artículo 469 del Código Judicial.

**2.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado a este proceso, **se aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 692-17